

D-10996
OK

11 ABO 2015
[Handwritten signature]

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

No su 8:40 am

REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad.
Accionante: Andrés Fernando Ruiz Hernández.
Norma Demandada: Artículo 46 (Parcial) de la Ley 1453 de 2011.

ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ, Mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano colombiano; de manera comedida y respetuosa me dirijo a la Honorable Corte Constitucional para presentar, por medio del presente escrito, **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 6º y el artículo 95 numeral 7º de la Constitución Política, en contra del Artículo 46 (Parcial) de la Ley 1453 de 2011.

1. NORMA ACUSADA

La norma acusada por medio de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad reza así en su tenor haciendo claridad que el aparte que se subraya y se pone en negrilla es el que se considera contrario al texto constitucional.

Ley 1453 de 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Publicada en el Diario Oficial N° 48.110 de veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011).

“ARTÍCULO 46. *El artículo 39 de la Ley 599 quedará así:*

Artículo 39. *La multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1. Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3. Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores u cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes u cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Las trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.*
- 2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.*
- 3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.*
- 4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.*
- 5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.*

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en la no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos u trabajo, el condenado suscribirá acta de compramisá donde se detallen las condiciones impuestas por el juez.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas de rango constitucional¹ que se consideran infringidas por el aparte reseñado de la norma demandada son:

- Artículo 29 Constitución Política de Colombia.
- Artículo 13 Constitución Política de Colombia.
- Artículo 14.1, 14.7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos.

2.1. ARTICULO 29. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Se hace expresa mención de apartes normativos vulnerados de Instrumentos Internacionales en aplicación de la figura del Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu* consagrado constitucionalmente en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada das veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

2.2. ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional a familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De la misma forma, teniendo en cuenta el concepto del Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu*, se infringen también las siguientes normas:

2.3. ARTÍCULO 14 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; para toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

.....

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

2.4. ARTÍCULO 8 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

3. ARGUMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. ARGUMENTACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL APARTE SEÑALADO DE LA NORMA DEMANDADA Y EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El artículo 29 de la Constitución Política, erigido por voluntad del constituyente con rango de derecho fundamental, está conformado por una serie de principios que son los que rigen las formas propias de cada juicio y de forma muy especial el procedimiento en los casos penales.

La Ley 1453 de 2011, por su parte, se expidió para efectuar reformas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Infancia y Adolescencia, al procedimiento de Extinción de Dominio y para dictar otras disposiciones en materia de seguridad (La Ley 1453 de 2011 es también conocida como "Ley de Seguridad Ciudadana"); dentro de las reformas efectuadas por esta ley está el artículo 46 el cual modificó el artículo 39 del Código Penal en donde en uno de sus apartes menciona:

"La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores."

El aparte de la norma demandada señala, como puede verse, que en aquellos casos en los cuales una persona de forma antecedente al delito sancionado con multa ya ha cometido otro delito, la unidad multa será susceptible de duplicación siempre y cuando ese delito cometido con anterioridad esté sujeto al cumplimiento de dos características a saber: i). Que se trate de un delito doloso o preterintencional y ii). Que su comisión se haya efectuado en un marco temporal de diez (10) años de anterioridad contados a partir de la fecha de la comisión del delito sancionado con la pena principal de multa.

Integrando todo lo antes mencionado se tiene que el aparte reseñado de la norma demandada es violatoria del artículo 29 constitucional en tanto que al ser tenidos en cuenta los antecedentes por aquel delito doloso o preterintencional que fue cometido dentro de los diez (10) años anteriores a la comisión del delito sancionado con pena de multa se violan varios principios rectores estructurales del derecho fundamental al debido proceso: El principio "Non Bis In Ídem", el principio de la Cosa Juzgada y el principio de Legalidad.

A). CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - PRINCIPIOS DE "NON BIS IN ÍDEM" Y DE "COSA JUZGADA":

El artículo 29 de la Constitución Política menciona.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogida por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

El aparte normativo en negrilla y subrayado es la forma como al interior del artículo 29 de la Constitución Política se consagra el principio rector de la “cosa juzgada” el cual a su vez ampara el principio del *Non Bis In Ídem* debiéndose aclarar que se trata de dos principios diferentes toda vez que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia así lo reseñan. Así mismo, se expone la diferenciación de estos dos principios toda vez que los cargos de inconstitucionalidad que en esta acción se proponen se sustentan sobre la afectación de los dos, es decir, del aparte citado del artículo 29 constitucional se deriva una doble vulneración a la norma constitucional. La cita jurisprudencial que da cuenta de la diferenciación conceptual entre los principios mencionados son:

“La Corte ha reconocido la estrecha relación del principio del non bis in idem con el de la cosa juzgada, al considerar que “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual las jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de “sameter dos veces a juicio penal a una persona por un misma hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta”, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem.”²

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha concebido la diferencia entre el principio de cosa juzgada con el *Non Bin In Idem* de la siguiente manera:

“La cosa juzgada es un atributo reconocido por la ley a las sentencias declaradas en firme, que las torna inmutables e irrefragables, en aras de la garantía de la seguridad jurídica. Por virtud de ella, se declara cerrada el caso y se generan ciertos efectos jurídicos, de obligatorio cumplimiento, siendo uno de ellos el llamado por la doctrina y la jurisprudencia efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, que impide que respecto de la misma persona pueda dictarse una segunda sentencia por los mismos hechos por los cuales ya fue juzgada.

“Esta prohibición, condensada en el principio non bis in ídem, se encuentra garantizada en la legislación colombiana por la propia Constitución Nacional, en su artículo 29, como integrante del derecho fundamental del debido proceso, y complementariamente por el artículo 21 de la Ley 906 de 2004...”³

² Corte Constitucional. Sentencia C-554 de 2001 en citación de la T-168 de 1992.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 31529 de abril 14 de 2010 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Partiendo de lo anterior puede concluirse que el principio del *Non Bis In Ídem* hace relación en estricto sentido al hecho de que una persona no pueda ser objeto de juzgamiento nuevamente por unos hechos que ya han sido objeto de definición judicial en tanto que el principio de "Cosa Juzgada" hace referencia a las consecuencias que arroja el hecho de que el asunto sometido a valoración de la judicatura ya haya sido definido con firmeza como lo es el efecto de seguridad jurídica.

Partiendo de esa sutil diferencia puede enunciarse, entonces, que el primer efecto de violación del artículo 29 superior se da en el sentido de vulnerar el principio del "*Non Bis In Ídem*" toda vez que el aparte normativo demandado está habilitando una doble valoración judicial del delito cometido de forma antecedente al delito sancionado con pena de multa. En efecto, el primer escenario de valoración será, necesariamente, cuando producto del proceso de judicialización se desvirtúa su presunción de inocencia y es condenado al ser hallado penalmente responsable pero, el segundo escenario de valoración, es cuando la norma demandada menciona que al delincuente reincidente se le debe duplicar la unidad multa en atención a la preexistencia de la sentencia condenatoria por el delito doloso o preterintencional cometido dentro de los 10 años anteriores al delito sancionado con la pena de multa ya que en este segundo escenario no está haciendo cosa distinta que dando orden al Juez para que tenga en cuenta el delito cometido con anterioridad a efectos de que sea nuevamente valorado, de forma negativa, en el escenario del segundo delito y producto de ello se dé duplicación a la unidad multa con la cual se tasará la pena del segundo delito cometido.

Como se puede apreciar, esa doble valoración del primer delito en la medida en que su connotación judicial no finaliza con la sentencia condenatoria en firme sino que debe ser valorado para efectos de la determinación de si procede o no la duplicación de la unidad multa para la tasación de la pena de multa en el segundo delito cometido comporta la nueva valoración del primer delito cometido y con ello, es claro, que a la persona procesada se le está juzgando por segunda vez respecto del primer delito cometido ya que, podría decirse, la duplicación de la unidad multa obedece a un "delito compuesto" esto en la medida en que, en primer lugar, se requiere del delito sancionable con pena de multa y en segundo lugar de la preexistencia de la sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores con lo cual es claro que le está juzgando nuevamente respecto del primer delito cometido ya no para sancionarlo de forma individual sino para que el producto de esa nueva valoración se manifieste en la duplicación de la unidad multa con la cual se tasará la pena de multa del segundo delito cometido.

Respecto de la violación del Principio del *Non Bis In Ídem* debe hacerse mención de la Sentencia C-521 de 2009 en donde la Corte Constitucional fija en gran medida la manera bajo la cual debe entenderse este principio rector del debido proceso ya que de la definición jurisprudencial del mismo es más visible la vulneración que a este principio irroga el aparte normativo demandado. En efecto, menciona en primer lugar la sentencia citada:

*"5.2. Algunas de tales prohibiciones se deducen del derecho constitucional fundamental "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". **La Corte ha identificado que el principio non bis in idem acarrea para el legislador la prohibición de (i) investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya había sido juzgada -absuelta o condenada- en un proceso penal anterior terminado; (ii) investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un hecho por el cual ya había sido absuelta por una sentencia en firme; (iii) penar a una persona por un hecho por el cual ya había sido penada por una sentencia en firme; y, (iv) agravar la pena imponible a un***

*comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal. A continuación se desarrollará cada una de estas normas adscritas al derecho fundamental "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (art. 29, C.P.).*⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse, la misma Corte de forma antecedente ha reconocido unos específicos escenarios en los cuales la libertad de configuración legislativa no tiene la potestad de romper las dimensiones mínimas del principio del *Non Bis In Idem* y en el caso que se pone a consideración de la Corte a través de la presente acción pública de inconstitucionalidad es el tercer escenario mencionado el que el legislador ha desconocido con la expedición del aparte normativo demandado; en efecto, cuando la Corte resalta que no se puede "penar a una persona por un hecho por el cual ya había sido penada por una sentencia en firme" es esa dimensión del principio el que se vulnera pues es claro de la redacción de la norma atacada que a la persona del procesado la están penando de nuevo por el primer delito ya que en un primer momento recibe una pena por medio de una sentencia condenatoria en firme y luego, cuando esta persona comete un nuevo delito, doloso o preterintencional, dentro del rango temporal que establece la norma atacada ese primer delito reaparece para ser nuevamente castigado y ese nuevo castigo al primer delito se manifiesta en la duplicación de la unidad multa con la cual se determinará la pena del segundo delito cometido por el mismo procesado.

Lo anterior es nuevamente presupuestado por la Corte Constitucional en la sentencia citada cuando menciona:

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la Prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal. La Corte al respecto expresó: "[e]l principio que prohíbe someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta, es expresión directa de la justicia material. **En virtud de este principio, no le es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas.** Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad. El principio non bis in ídem actúa así como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial". Así, al prohibir que una misma circunstancia se convierta en elemento constitutivo del tipo penal y en causa de agravación del mismo, el principio non bis in ídem persigue evitar que las causales de agravación se impongan de modo arbitrario e injustificado a quienes sean responsables de un delito. Así, el derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, se desconoce al consagrar una causal de agravación basada en una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento del tipo."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).⁵

Es claro entonces que la vía utilizada por el legislador para facilitar la imposición de una nueva pena por el hecho ya sancionado mediante sentencia judicial en firme consistió, justamente, en lo que la Corte denuncia en este segundo aparte jurisprudencial citado y resaltado: fraccionar el hecho para traducirlo en varias penas. En efecto, la primera pena es la que le impone el Juez de la causa en la sentencia condenatoria que ha quedado en firme y la segunda pena, el segundo escenario de castigo por ese mismo primer delito, es habilitando que cuando cometa un nuevo delito sancionado con pena de multa la unidad multa con la cual se tasa esa pena por el nuevo delito se duplicará por haber cometido el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 2009.

⁵ *Ibidem* en citación de la Sentencia T-575 de 1993.

primer delito, es decir, ese primer delito tiene una primera pena que es la que se le impone mediante sentencia judicial y una segunda pena que es dar lugar a que se duplique la unidad multa con la cual se tasará la pena de multa del segundo delito cometido.

Ahora bien, como se mencionó, en punto de la contradicción entre la norma demandada y el artículo 29 superior no solo debe mencionarse el principio del *Non Bis In Ídem* sino que igualmente se contraría el principio de “Cosa Juzgada”; en efecto, respecto de la relación que hay entre estos dos principios y el escenario de vulneración constitucional que se plantea en la presente acción pública de inconstitucionalidad cabe citar la Sentencia C-121 de 2012 que en uno de sus apartes menciona:

*“Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: “Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concorra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inacción del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. **En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada casa particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.**” En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, **la Corte ha identificado el principio non bis in ídem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.** La función que cumple el non bis in ídem, ha dicho la Corte, radica en “evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él reolizada, lo cual calificaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. **Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.” Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in ídem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción.**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).⁶*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2012.

Como se observa de la cita jurisprudencial anterior y particularmente de los apartes resaltados se tiene que los efectos que se esperan de las decisiones judiciales en firme como son la seguridad jurídica y la justicia material desaparecen cuando realmente no opera el principio de la cosa juzgada y no opera justamente porque el ámbito de seguridad jurídica que se esperaría de la sentencia condenatoria del primer delito debería dar lugar a la definición absoluta de ese debate, empero, lo que realmente ocurre con el aparte normativo demandado es que habilita que con posterioridad a la emisión de esa sentencia condenatoria en firme se vuelva a valorar el primer delito para derivar las consecuencias de esa nueva valoración en la forma especial de determinación de la pena del segundo delito; es decir, a la norma demandada no le basta con solo desconocer el principio de cosa juzgada sino que los efectos de ese desconocimiento nacen a la vida jurídica para impactar la forma de determinación de la pena de un delito distinto que aquel respecto del cual, se supone, habría quedado definido en la correspondiente sentencia condenatoria.

B). CARGO SEGUNDO: VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La vulneración que el aparte normativo hace del artículo 29 no se limita a los principios de Non Bis In Ídem y de Cosa Juzgada sino que igualmente dan lugar a la vulneración del principio de legalidad con lo cual se reiteraría la forma como el aparte normativo demandado desconoce el contexto principialista que da vida al derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, el principio de legalidad en materia penal tiene una doble dimensión a saber: el principio de legalidad de la conducta y el principio de legalidad de la pena; este último tiene por objeto que en la ley escrita, estricta y previa se señalen las consecuencias de la comisión de una conducta punible y al igual que se exige la plena, detallada e inequívoca mención de las conductas que considera el legislador en desarrollo legítimo de su libertad de configuración legislativa son delito igual grado de determinación se hace exigible de las penas a las que se enfrenta el ciudadano cuando es hallado penalmente responsable de la comisión de un delito.

Pues bien, de conformidad con lo anterior se tiene que la totalidad de los delitos que están contenidos en la parte especial del Código Penal respetan dicho principio de legalidad de la pena siempre y cuando la persona que cometa cualquiera de esos delitos no incurra de nuevo en la comisión de un delito que sea sancionable con pena de multa, claro está, siempre que también se dé cumplimiento a la exigencia temporal del aparte normativo demandado, y ello es así porque quien cometa cualquiera de los delitos dolosos o preterintencionales que están en la parte especial del Código Penal eotra *pro futuro* a relativizar el principio de legalidad de la pena del delito cometido si comete, ahora, un segundo delito que sea solamente sancionable con pena de multa.

En efecto, una persona que cometa cualquier delito doloso o preterintencional sabe cuál será la pena a la que se verá abocado, empero, si comete luego un delito sancionable solo con pena de multa la legalidad de la pena de su primer delito se relativiza para dar lugar a una nueva pena: la duplicación de la unidad multa con la cual se tasará la pena del nuevo delito. Para aclarar mejor el cargo de inconstitucionalidad, debe traerse a colación apartes de la Sentencia C-121 de 2012 que señala:

"En esa providencia, luego de una extensa reflexión sobre el principio de legalidad en materia penal, particularmente sobre la importancia del principio de reserva material de ley para la creación de tipos penales, en tanto que manifestación del principio democrático y garantía del pluralismo político, la Corte enunció las manifestaciones más

relevantes del principio de legalidad: 1. La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); 2. La prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripto*); 3. La prohibición de la retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*); **4. La prohibición delitos y penas indeterminados (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*);** 5. El principio de lesividad del acto (*nulla lex poenalis sine iniuria*); 6. El principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito (*nullum crimen sine necessitate*). **7. El derecho penal de acto y no de autor.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)⁷

En el caso de la norma acusada la posibilidad de duplicar la unidad multa bajo las condiciones allí reseñadas desconoce la cuarta y séptima manifestación del principio de legalidad. En efecto, se desconoce el cuarto sentido del principio de legalidad cuando se le prohíbe al legislador establezca penas indeterminadas y es claro que el contenido de la norma demandada lo que hace es fungir como pena secundaria para los delitos dolosos o preterintencionales, pena secundaria e indeterminada que nace a la vida jurídica cuando la persona del procesado ha cometido un nuevo delito pero éste es sancionado con pena de multa. Nótese que la duplicación de la unidad multa no es una sanción al delito cometido con pena de multa sino es una sanción por haber cometido otro delito con anterioridad con lo cual, queda claro, se está plasmando en la norma demandada una pena que aplica para el delito cometido con anterioridad al de pena de multa lo cual implica no solo la absoluta indeterminación de la pena (debe resaltarse que si se observa con atención esta pena "complementaria" al primer delito aplica para absolutamente todos los delitos preterintencionales y dolosos que existen en el estatuto de penas y que son su absoluta mayoría) sino la vulneración de la regla de estricta, escrita y previa legalidad. Ahora bien, como los términos de la norma demandada son: **La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores** es claro que el grado de indeterminación de la pena es tal que en estricto sentido es una pena adyacente a la totalidad de penas que trae el estatuto penal para cada una de las conductas dolosas o preterintencionales individualmente consideradas, es decir, si cabe la expresión, la norma demandada consagra una pena "complementaria" y "transversal" a la gran mayoría de tipos penales que hay en el Código Penal en la medida en que en su gran mayoría son delitos dolosos o preterintencionales.

Así mismo, lo expuesto anteriormente es la razón del desconocimiento de la séptima manifestación del principio de legalidad en los términos que la Corte Constitucional ha desarrollado en la medida en que al tomar el antecedente penal por delito doloso o preterintencional cometido dentro de los diez años anteriores al delito sancionado con pena de multa no se está limitando el castigo a la valoración de la conducta cometida sino a la valoración de la persona del autor en punto de aplicar la existencia de delitos cometidos con anterioridad para que tengan impacto en la pena del delito de multa al habilitar la duplicación de la unidad multa.

La ruptura, entonces, que hace el aparte normativo demandado del principio de legalidad de la pena en los términos enunciados son resumidos por la Corte Constitucional en la misma providencia citada cuando menciona:

"La Corte ha entendido que los derechos constitucionales de los asociados se erigen en límite de la potestad punitiva del Estado, de manera que su núcleo esencial y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de esta competencia estatal. Estos

⁷ Corte Constitucional. *Ibidem* en citación de la Sentencia C-205 de 2003.

critérios se aplican tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible. "1. Deber de observar la estricta legalidad. En punto a este deber, la Corte ha señalado (i) que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador (reserva de ley en sentido material) y que (ii) es obligatorio respetar el principio de tipicidad: "nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa". De manera que el legislador está obligado no sólo a fijar los tipos penales, sino que éstos tienen que respetar el principio de irretroactividad de las leyes penales (salvo favorabilidad), y definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca. "2. Deber de respetar los derechos constitucionales. En relación con los derechos constitucionales, la Corte ha señalado que los tipos penales, se erigen en mecanismos extremos de protección de los mismos, y que, en ciertas ocasiones el tipo penal integra el núcleo esencial del derecho constitucional. Por lo mismo, al definir los tipos penales, el legislador está sometido al contenido material de los derechos constitucionales, así como los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Colombia y, en general, el bloque de constitucionalidad. "3. Deber de respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Respecto de la proporcionalidad y la razonabilidad del tipo penal y su sanción, la Corte ha indicado que al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad del tipo, así como de la sanción. La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional (...). "6. En suma, al igual que ocurre con el resto de competencias estatales, el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción. No podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones. Estas restricciones, como se indicó antes, operan frente a toda decisión estatal en materia punitiva".

3.2. ARGUMENTACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL APARTE SEÑALADO DE LA NORMA DEMANDADA Y EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El aparte normativo acusado de inexequible, se considera, igualmente es vulneratorio del artículo 13 superior que reza:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La regla que jurisprudencialmente se ha establecido para reconocer el test de igualdad parte de la máxima "*trato igual a lo igual y desigual a lo desigual*" con lo cual se ha querido desarrollar el contenido de trato paritario y trato diferenciado contenido en el artículo 13 superior. De esta última forma de trato "desigual" constitucionalmente legítimo y por ende admisible deriva la tesis de las acciones afirmativas definidas⁸, justamente, como las acciones que desde diferentes aristas toma el Estado para promover la vigencia de los derechos de la parte menos favorecida en una relación formal de pares, es decir, deriva la tesis mediante la cual el trato desigual es admisible en términos constitucionales.

Conforme a lo anterior, la misma jurisprudencia y la doctrina han establecido parámetros para determinar cuándo un trato diferenciado es constitucionalmente admisible y de los cuatro mandatos que en su conjunto dan vida al derecho a la igualdad, en los términos que la jurisprudencia constitucional ha establecido⁹, es claro que el mandato cuarto (trato diferenciado) sólo es constitucionalmente admisible cuando dicho trato diferenciado tiene por objeto desarrollar medidas a favor de nichos poblacionales considerados como grupos de especial protección constitucional, es decir, "*grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables*"¹⁰.

Pues bien, con base en lo anterior puede observarse que el aparte normativo demandado comporta, igualmente, una vulneración directa del derecho a la igualdad. En efecto, se inicia realizando una brevísima exposición del contenido de la regla constitucional de trato diferenciado para dejar en claro, a modo de ejemplo, que entre dos personas que cometen un delito sancionable con pena de multa que tienen el mismo estrato socio económico, cultural, educativo, etc. solo media una diferencia: uno de ellos ha cometido un delito doloso con anterioridad dentro de los diez años anteriores y ha sido hallado penalmente responsable en tanto que el otro no, es decir, para el primero de ellos debe darse lugar a que se duplique la unidad multa en tanto que para el segundo ello no ocurrirá y cito este ejemplo para demostrar que el segundo de ellos no tiene ninguna característica especial que amerite catalogarlo como miembro de una población de especial protección constitucional de cara a poder legitimar un trato diferenciado más benigno respecto de las condiciones aplicables al primero de ellos o, en otros términos, no hay elemento justificatorio desde la arista de la igualdad que permita, en términos constitucionalmente admisibles, que la situación del primero de ellos sea más gravosa que la del segundo.

En efecto, lo primero que esta argumentación debe demostrar es que dentro del contenido sustantivo del aparte normativo demandado no cabe la posibilidad de dar aplicación de trato diferenciado que legitime por qué a un procesado por un delito de multa que acredite las condiciones de la norma demandada se le pueda duplicar la unidad multa respecto de una persona que no las cumpla y para ello no solo debe mencionarse que no hay lugar a ninguna consideración de los sujetos sino que en casos como el analizado habilitar el trato diferenciado sería desconocer los más elementales principios del derecho penal demo-liberal: el derecho penal de acto. En efecto, una persona debe ser procesada no por quien es sino por lo que ha hecho siempre y cuando esa conducta se encuentre tipificada en la ley penal; así las cosas, una persona que ha cometido, por ejemplo, varios homicidios y ahora comete un hurto se le debe procesar bajo las formas legales del hurto y no de una persona que tiene antecedentes penales que impactan en la pena a imponer por el delito de hurto porque ello comportaría una violación del *Non Bis In Ídem* en la medida en que para sancionarle por el hurto se estarían teniendo en cuenta, también, los homicidios que ya habían sido objeto de juzgamiento y sanción penal cosa

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2010.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

¹⁰ *Ibíd.*

que no ocurriría con la persona que es infractor primario y por ende no cuenta con antecedentes penales ya que a esta segunda persona sí se le estaría juzgando de forma correcta, es decir, reprochándole sólo lo que ha hecho.

Consecuencia de lo anterior, cuando se da lugar que a una persona le dupliquen la unidad multa por haber cometido un delito doloso o preterintencional dentro de los diez años anteriores, cosa que no ocurre con quien no tenga ese específico antecedente, es claro que la ley no está otorgando trato igualitario a personas que se hallan exactamente en las mismas condiciones salvo, se insiste, que se pretenda desconocer la teoría del derecho penal de acto. En efecto, en un escenario en donde dos personas han cometido delitos sancionados con pena de multa y en donde una de ellas cumple con las exigencias reseñadas en la norma demandada es claro que solo procede el primer mandato jurisprudencialmente desarrollado para el test de igualdad: trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas toda vez que se trata de dos personas que han cometido el mismo delito.

Un ejemplo de lo anterior podría ser el siguiente: una persona comete el delito de violación de habitación ajena (Art. 189 Código Penal) que se sanciona con pena de multa, pero cuenta con un antecedente penal de unas lesiones personales dolosas por las cuales fue condenado a 16 meses de prisión hace cinco años. En un segundo caso, otra persona comete el mismo delito de violación de habitación ajena y no cuenta con antecedentes penales de ningún orden; y en un tercer caso, otra persona comete el mismo delito pero cuenta con un antecedente producto de una condena a 32 meses de prisión por un delito de homicidio culposo hace seis años. Los tres sujetos del ejemplo trabajan en la misma entidad, en el mismo cargo y devengan un salario mínimo legal mensual vigente. Los tres sujetos, cada uno en su respectivo proceso penal, son encontrados penalmente responsables del delito de violación de habitación ajena y por ende son condenados a idéntica pena: una unidad multa de segundo grado lo cual significa que el sujeto uno deberá pagar una suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en tanto que los sujetos dos y tres, habiendo sido condenados a exactamente la misma pena del primero, deberán pagar cada uno de ellos una suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. ¿Cuál es la razón de que siendo el mismo delito en los tres eventos enunciados, teniendo los tres condenados exactamente las mismas condiciones subjetivas y habiendo sido condenados a exactamente la misma pena el primero de ellos deba responder con una cifra que es el doble de la condena de los otros dos? La respuesta es que al ciudadano uno se le aplicó el aparte normativo demandado.

Si bien es cierto el ejemplo tiene una finalidad eminentemente didáctica permite ver que no hay lugar a la aplicación del mandato cuarto con el cual la Corte Constitucional dimensiona el derecho fundamental a la igualdad en punto de la aplicación de trato diferenciado legítimo con lo cual queda demostrado el cargo de inconstitucionalidad reseñado: El aparte normativo demandado viola el artículo 13 de la Constitución Política.

3.3. ARGUMENTACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL APARTE SEÑALADO DE LA NORMA DEMANDADA Y EL ARTÍCULO 14.1 y 14.7 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

En los términos que la Corte Constitucional ha dado lugar al desarrollo de la tesis del Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991 es claro que la redacción del aparte normativo acusado comporta no solo contrariar el artículo 29 superior sino igualmente algunos instrumentos internacionales sobre la protección de derechos.

En tal contexto se observa que el aparte normativo demandado vulnera en dos ocasiones el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que el contenido del aparte normativo demandado desconoce el numeral primero y el numeral séptimo de la norma internacional citada.

A). CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Establece el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo siguiente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija la contraria, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Como puede verse, el objetivo del primer numeral del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene por objeto consagrar la protección del derecho a la igualdad en sede judicial, es decir, dar garantía de trato igualitario ante los jueces y en desarrollo de los procesos judiciales. Esta garantía, como se mencionó al desarrollar los cargos por los cuales se acusa al aparte normativo demandado de desconocer el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es desconocida por la norma demandada toda vez que de forma efectiva y tangible está generando escenarios de trato diferenciado injustificado o ilegítimo entre las personas que cuentan con antecedentes penales dentro de los diez años anteriores por delito doloso o preterintencionales que respecto de las personas que no tienen antecedentes, los tienen pero son superiores a diez años, o los tienen pero por delitos culposos con lo cual, como ya se ha referido con anterioridad, una misma conducta cometida por sujetos con idénticas condiciones en donde a uno de ellos se le haga aplicable el aparte normativo demandado acarrearía como consecuencia una pena duplicada para uno de ellos toda vez que el objeto de la norma demandada es dar lugar a la duplicación de la unidad multa cuando se acredite la existencia del antecedente en las condiciones ya plurimencionadas.

Nótese, entonces, que la vulneración al derecho de igualdad de la norma atacada es de tal entidad que no solo desconoce el contenido sustantivo del artículo 13 superior sino que da lugar, inclusive, a desconocer el contenido material de este mismo derecho a la igualdad pero en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad con lo cual no solo se reafirma la vulneración a la Constitución (en bloque) sino que la trascendencia de la inconstitucionalidad demandada tiene la suficiencia de dar paso a la vulneración de la consagración del derecho a la igualdad en el plano internacional.

B). CARGO SEGUNDO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14.7 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Tal y como se afirmó al reseñar los cargos por violación al artículo 29 superior en sede de los principios de Cosa Juzgada y *Non Bis In Ídem* se tiene que el desconocimiento de tales principios y la generación de un criterio punitivo de actor mas no de acto generan no solo la contradicción entre la norma atacada y el artículo 29 constitucional sino que, de contera, se desconoce el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, este instrumento internacional resalta y pone de presente que nadie puede ser condenado por delito respecto del cual exista sentencia que se encuentre en firme de acuerdo a la Ley. En el caso analizado del aparte normativo demandado es claro que al habilitar la duplicación de la unidad multa so pretexto de contar con el referido antecedente por delito doloso o preterintencional en la circunstancia temporal ya conocida se está dando lugar a un nuevo castigo por el primer delito cometido ya que ese castigo "diferido", si cabe la expresión, se manifiesta en la mencionada duplicación de la unidad multa con lo cual se degrada el principio de Cosa Juzgada y de *Non Bis In Ídem* no solo a nivel del artículo 29 superior sino, incluso, en contravía del expreso mandato del artículo 14.7 del instrumento internacional ya mencionado.

3.4. ARGUMENTACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL APARTE SEÑALADO DE LA NORMA DEMANDADA Y EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, **en plena igualdad**, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el*

inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecha de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

La referencia que se hace en el artículo 8 de la Convención respecto de la “*plena igualdad*” tiene por objeto, justamente, asegurar que todas y cada una de las garantías que dicha norma consagra bajo la denominación de “Garantías Judiciales” apliquen para la totalidad de personas que sean objeto de judicialización. En el caso bajo análisis se tiene que el aparte normativo acusado de inexecutable, como ya se ha anotado con anterioridad, no solo desconoce dicho trato igualitario exigido por el artículo 13 superior, Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sino que igualmente lo hace respecto del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reiterando una vez más que dicho trato diferenciado establecido en la norma atacada no cuenta con ningún presupuesto de legitimidad con lo cual dicho trato diferenciado entre quienes cumplen con las exigencias de la norma atacada y quienes no es manifiesta y directamente violatorio de las normas acabadas de citar.

De igual manera, la norma acusada desconoce el contenido del numeral cuarto del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida en que los argumentos expuestos para reseñar las razones por las cuales se considera que se vulneran los principios de *Non Bis In Idem* y de Cosa Juzgada en el contexto del artículo 29 superior y del artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reiteran en el contexto de la Convención toda vez que si bien allí se hace alusión a sentencias absolutorias se tiene que el mismo criterio de la Corte Constitucional en su precedente sobre el contenido material del artículo 8 Convencional comporta la consagración de la garantía de Cosa Juzgada y la imposibilidad de contar con penas abstractas e indeterminadas.

Ahora bien, debe mencionarse que, quizá, la mayor relevancia de la inconstitucionalidad alegada en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos se soporta en el hecho que el artículo segundo de dicho instrumento internacional impone a los Estados parte desarrollar dentro de sus legislaciones internas los preceptos de la Convención con lo cual el aparte normativo demandado no solo viola de forma directa la Constitución Política de Colombia sino que viola la Convención Americana de Derechos Humanos de forma indirecta (vía Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu*) y también de forma directa de cara al contenido del artículo segundo convencional antes citado.

Finalmente, de cara a resaltar la relevancia de la inconstitucionalidad alegada frente a la Convención Americana de Derechos Humanos debe anotarse que la violación de sus preceptos da lugar a la responsabilidad del Estado frente al sistema interamericano de

justicia y da lugar a la aplicación de una forma trasnacional de control: el control de convencionalidad.

4. COMPETENCIA

Radica la competencia para conocer de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad en la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política toda vez que se trata de una norma con carácter de Ley razón por la cual no hace parte de las normas cuyo estudio de constitucionalidad compete al Consejo de Estado.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad encuentra sus fundamentos de derecho en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política así como en lo preceptuado en el Decreto 2067 de 1991.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad es totalmente procedente habida cuenta que la Corte Constitucional no se ha pronunciado de forma antecedente sobre la constitucionalidad o no del aparte normativo demandado razón por la cual no aplica en el presente juicio abstracto de constitucionalidad la institución de la Cosa Juzgada Constitucional.

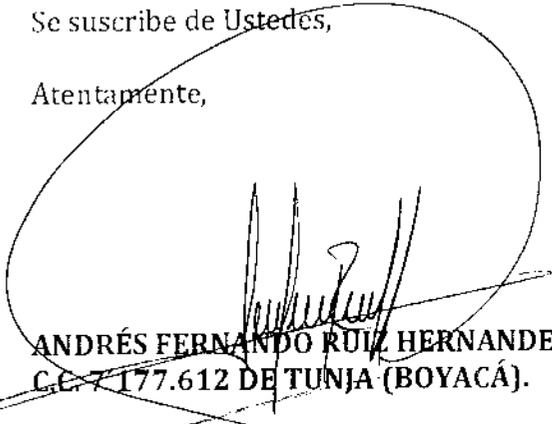
7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones respecto de la presente acción las recibiré en mi calidad de accionante en la Calle 4 # 36-80 Apartamento 207 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Agradeciendo a la Honorable Corte Constitucional la atención prestada,

Se suscribe de Ustedes,

Atentamente,



ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNANDEZ
C.C. 7.177.612 DE TUNJA (BOYACÁ).

